

CONTESTA DEMANDA PROCESO 2022-00259

Nepomuceno Vargas Patiño <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Lun 09/10/2023 16:41

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (810 KB)

EXCEPCIONES PROCESO 2022-00259.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente correo me permito adjuntar al Despacho contestación de demanda para el proceso 2022-00259 con la presentación de excepciones de mérito, favor enviar acuse de recibido.

Atentamente:

Nepomuceno Vrgas Patiño

Señor:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR #: 2022-00259

DEMANDANTE: LILYA MERY GONZÁLEZ DE BURGOS

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN y Otro.

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 64.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.373 de Ramiriquí, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez que en nombre de mi representado procedo a contestar la demanda de la referencia, contestación que me permito realizar siguiendo la temática en que fue presentada la demandante así:

A LOS HECHOS.

1.- Al primer hecho es parcialmente cierto, lo que es cierto es que MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO firma con el convencimiento que CARLOS ANDRES VARGAS GARZON iría a vivir en dicho inmueble, pero como **allí no residió ni siquiera un mes, la aquí demandante le concede en arriendo al Señor OLIMPO OLIVARES TORRES quien decía ella era un acaudalado comerciante, además le manifiesta al Señor MARCO ANTONIO que no desconfiara de ella para romper el documento, que muy pronto lo devolvería o le pondría un sello de anulado.**

Como MARCO ANTONIO VARGAS, es un hombre honesto actúo de buena fe y el tiempo fue pasando sin que la señora LILYA MERY GONZÁLEZ DE BURGOS le efectuara la devolución del contrato y la entrega del paz y salvo porque CARLOS ANDRES VARGAS GARZON no vivió allí en dicho apartamento.

2.- En cuanto al hecho segundo, no se acepta, a pesar que la firma de MARCO ANTONIO VARGAS aparezca en el documento lo cierto es que el arrendatario CARLOS ANDRES VARGAS GARZON jamás vivió allí entonces mal puede generar y pagar una renta mensual donde no existe el hecho generador.

Como medio de prueba que más adelante se solicitará al Señor Juez lo Decrete, el demandado MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO mediante DERECHO DE PETICION de fecha 16/08/2023 solicitó a la Administración del Conjunto Residencial IRAKA ubicado en la AVENIDA CARRERA 7 No. 130 -50 TORRE 4 APARTAMENTO 601 de la Ciudad de Bogotá le **informaran desde**

que día y año ingresó el Señor OLIMPIO OLIVARES TOTTES a habitar como arrendatario de la Señora LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS el apartamento 601, Derecho de petición que la Administración del Edificio se negó a contestar por ser un hecho que afecta los derechos de los ciudadanos, es decir, lo consideró que la respuesta podía ir en contra de lo previsto en la ley 1581 de 2012, por lo que se negó brindar dicha información que es de relevancia probatoria de los hechos materia de esta demanda.

3.- Este hecho no es cierto, no se puede aceptar por lo que se ha venido expresando en los hechos que anteceden en razón a que la persona que reside en el apartamento 601 del CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA es el Señor OLIMPIO OLIVARES TORRES y su grupo familiar, esto debido al arrendamiento que le realizara la aquí demandante a dicho señor, no sabe mi poderdante que clase de contrato existe entre ellos si es verbal o escrito, lo cierto es que la demandante a escasos días de haberse firmado el contrato de arriendo con el inquilino ANDRES VARGAS GARZON la dueña del inmueble deja con este señor sin valor ni efecto el contrato que había firmado con él en el que fungía como coarrendatario y/o fiador el Señor MARCO ANTONIO VARGAS, y nunca les devolvió el contrato ni les entregó el paz y salvo.

4.- Efectivamente en el contrato que **por voluntad de las partes dejaron sin valor y efecto eso indicaba, pero se repite entre la arrendadora y el arrendatario CARLOS ANDRES VARGAS GARZON a escasos días de haber celebrado este contrato, la arrendataria concede el uso y goce del apartamento al Señor OLIMPIO OLIVARES TORRES con quien se repite celebró contrato** y es la persona que allí habita, de manera que CARLOS ANDRES VARGAS GARZON jamás habitó este apartamento.

5.- Frente al hecho quinto no es cierto por lo indicado en el hecho que precede, además recordamos que la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIA IRAKA en cabeza de su administradora CLAUDIA PATRICIA CASTRO C, se negó a suministrar la información solicitada con lo que se probaría los hechos de esta demanda en el sentido que jamás CARLOS ANDRES VARGAS GARZON habito o residió en el apartamento que la aquí demandante arrienda a OLIMPIO OLIVARES TORRES para que lo habite con su grupo familiar.

6.- El hecho sexto es totalmente falso, NO ES CIERTO, jamás CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y menos MARCO ANTONIO VARGAS han habitado el inmueble porque el contrato fue resuelto entre la arrendadora y su arrendatario VARGAS GARZON a escasos días de su firma, **por tanto la parte actora en esta controversia habilidosamente quiere que un tercero que no tiene que ver con el arrendamiento le pague lo que supuestamente debe OLIMPIO OLIVARES TORRES,** además para probar este hecho en razón a la negativa de la respuesta emitida por la Administración del Conjunto Residencial IRAKA se solicitará que el Señor Juez decrete la prueba para que al Juzgado si le sea contestado lo solicitado por MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO.

7.-EL HECHO OCTAVO. - Que la demandante cita que por la secuencia numérica debió ser el 7, es un punto de derecho que corresponde su valoración al Señor Juez, puesto que los títulos valor su configuración es

taxativa y los documentos que prestan mérito son distintos, sin embargo no aceptamos el hecho porque el contrato fue rescindido entre la arrendadora y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y por eso es que OLIMPO OLIVARES TORRES habita en el inmueble porque la aquí demandante le arrendó y ahora pretende cobrar a MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO la renta de este señor que él en nada tiene que ver ni se obligó a servir de su garante en la negociación que hayan adelantado entre la aquí demandante y dicho Señor TORRES.

AL HECHO NOVENO. - El hecho noveno no se acepta, se reitera entre la demandante y el demandado no existe contrato de arrendamiento debido a la terminación que del mismo se dio entre la qui demandante y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON para dar paso al nuevo contrato y es por eso que OLIMPO OLIVARES TORRES habita dicho inmueble.

AL DECIMO. - No es cierto, el contrato se termino a escaso días de haberse firmado, lo terminaron entre las partes, pero la aquí demandante no efectuó a su contratante CARLOS ANDRES VARGAS GARZON la devolución del referido instrumento. **En seguida de su terminación le arrienda a un supuesto acaudalado contratista de obras públicas de Bogotá de nombre OLIMPO OLIVARES TORRES para que lo habite con su familia, como se probará en la audiencia respectiva.**

AL DECIMO PRIMERO. - En la demanda se encuentra copia del referido poder.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por que entre la demandante y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON terminaron de mutuo acuerdo el contrato cuando ni siquiera había transcurrido un mes de su celebración, es decir, que allí jamás habitó el apartamento el arrendatario, **por tanto, no existe un sustento legal que ampara la declaratoria de las pretensiones, las obligaciones que se cobran no nacieron al tráfico jurídico.** Al contrario, la demandante debe dirigir su acción es contra quien le concede el uso y goce del apartamento, esto es al señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su grupo familiar y no contra MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON porque el contrato como se indicó en los hechos de la demanda fue terminado de mutuo acuerdo entre las partes, solo que ahora años más tarde de forma habilidosa se pretende hacer valer ante los jueces de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96,100,101,422,442, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes, artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por venir conociendo del asunto.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, decretar y practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

Solicito al Señor Juez, tener como prueba de la contestación de la demanda y de la presentación de las excepciones que pasan a invocarse, las siguientes pruebas.

1.-Copia del DERECHO DE PETICION de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual el demandado MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO solicita a la Administración del Conjunto Residencial IRAKA de la Avenida Carrera 7 No. 130 -50 de la Ciudad de Bogotá, **informe desde que fecha y año se encuentra ocupando el apartamento 601 de la torre 4 por el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia.**

2.-Respuesta negativa del DERECHO DE PETICION emitida por la Administrador CLAUDIA PATRICIA CASTRO C. de fecha martes 29 de agosto mediante el cual indica que la información solicitada no se permite realizar por disposición de la Ley 1581 de 2012.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar día y hora para que la Señora LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.382.930, para que comparezca a la audiencia respectiva a absolver el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado que me permitiré allegar oportunamente al proceso y el cual versará sobre los hechos de esta demanda, y sobre los hechos en que se apoyan las excepciones de mérito, lo mismo que su negligencia en la entrega de los paz y salvos al haber resuelto el contrato de arrendamiento firmado con CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y la celebración que ella realizó con OLIMPO OLIVARES TORRES y su grupo familiar, entre otros aspectos probatorios que se desprenden de los hechos de la demanda y de las excepciones que más adelante se expondrán.

OFICIOS

Solicito al Señor Juez se libre oficio con destino a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA, en cabeza de su administradora CLAUDIA PATRICIA CASTRO C, y/o quien haga sus veces, del conjunto ubicado en la Carrera 7 No. 130-50 de la ciudad de Bogotá, para que certifique desde que fecha y año está habitando el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia el apartamento 601 de la Torre 4 del respectivo Conjunto y si a la fecha en que sea emitida la respuesta dicho señor aún habita en el inmueble.

La anterior prueba se trato de conseguir mediante DERECHO DE PETICION a la Administración del Conjunto Residencial IRAKA como lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 173 y concordantes, habiéndose negado la respuesta por lo que solicitamos al Señor Juez acceda a librar el oficio respectivo a fin de que la información sea suministrada al proceso.

NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en al correo electrónico mavargasp@hotmail.com

Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones insertas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 146ª No. 58B-22 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico vargasnepomuceno4155@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



NEPOMUCENO VARGAS PTIÑO
C. C. No. 4.293.155 de Viracachá
T.P. # 64.731 Exp. C. S de la Jud.

Señor:

JUEZ VEINTISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR #: 2022-00259

DEMANDANTE: LILYA MERY GONZÁLEZ DE BURGOS

DEMANDADO: CARLOS ANDRES VARGAS GARZÓN y Otro.

NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 4.293.155 de Viracachá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 64.731 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.221.373 de Ramiriquí, por medio del presente escrito me permito manifestar al Señor Juez, que estando dentro del término legal me opongo a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, solicito igualmente desde ahora se den por probadas las excepciones de mérito que a continuación propongo y como consecuencia de ello ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas previas decretadas y practicadas con la consiguiente condena en costas y perjuicios a la demandante, conforme a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA, FRETE A TODAS LAS PRETENSIONES DESCRITAS EN EL PODER Y EN LA DEMANDA.

Los Presupuestos Procesales: En la presente demanda no se encuentran satisfechos, en la medida en que la parte demandante dice demandar a MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO quien a raíz de la terminación del contrato de arrendamiento antes que CARLOS ANDRES VARGAS GARZON cumpliera el primer mes de arrendamiento, es decir, sin ni siquiera éste inquilino haya habitado por un instante el inmueble arrendado, procediendo a entregarlo a su arrendadora quien a su vez se lo da en arriendo a OLIMPO OLIVARES TORRES para que se él y su familia quien lo habite y pague la renta, desconociendo la forma y términos en que lo recibió de manos de LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS, de suerte que así se haya calificado la demanda que se presentó en forma, es decir que el Señor Juez haya determinado en su admisión que se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; **pero adolece de la falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.**

El demandante expone en los hechos o supuestos fácticos que el inmueble que originó la renta por la que se demanda fue arrendado a CARLOS ANDRES VARGAS GARZON para habitarlo, pero lo que no es consecuente es con la realidad existente entre ella y el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia, no se explica como el citado inquilino lleve habitando el inmueble desde el poco tiempo en que CARLOS ANDRES VARGAS GARZON de mutuo acuerdo terminaran la relación contractual del arrendamiento, de manera que en el presente asunto debó demandar es a su inquilino OLIMPO OLIVARES TORRES y no al señor CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y menos aún a MARCO ANTONIO VARGAS.

Hay una ausencia de la capacidad para ser parte en esta demanda que ha presentado la Señora LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS por las razones antes indicadas y por parte del Señor MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO como deudor solidario no debió convocarlo a juicio porque él dejo de ser avalista de un negocio jurídico que la aquí demandante terminara de mutuo acuerdo con su inquilino VARGAS GARZON, luego no existe esa capacidad jurídica que se predica de las partes frente a la supuesta obligación que fuera terminada por la autonomía de la voluntad hace años, como se contestaron los hechos y como se probará con el DERECHO DE PETICION el cual solicitamos al Señor Juez en vista que la Administración se negara a dar respuesta, se oficie para que responda lo allí solicitado.

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha precisado sobre la legitimación en la causa lo siguiente:

“La legitimación en la causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitima esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demanda (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso¹”

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, declarar probada la excepción aquí propuesta.

II.- INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

El actor pretende se pague una obligación nacida de un contrato como título valor, a sabiendas que los títulos valor como tal son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que el

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil #2215-2021, junio 9 de 2021, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.

ellos se incorporan. (La ley expresamente señala cuales son los títulos valor. Letra, cheque, pagaré, factura cambiaria, etc. y pueden ser de contenido crediticio, corporativos, de tradición o representativos de mercancías en el cual no se encuentra la obligación aquí demandada.

El actor como demandante indica que la obligación proviene de un documento de arrendamiento, documento que por voluntad de las partes escasos días de su firma fue terminado, luego la obligación de pagar una renta mensual por arrendamiento no existe, no hay un hecho generador que acredite su nacimiento, luego existe inexistencia del título ejecutivo que se predica en la demanda, el cual no puede ser título valor y por ende el pago de intereses del 884 no existe, no es un acto mercantil es un contrato privado que se rige por el derecho civil que como he dicho hasta el cansancio fue terminado por voluntad de las partes desde el año 2016.

Por todo lo anterior, solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción, toda vez que el mismo se realizó conforme a los planteamientos descritos por el ordenamiento jurídico, el contrato fue terminado por las partes que inicialmente firmaron en el mes de agosto de 2016, hecho que sucedió contados días después de su firma según lo afirmado por mi poderdante, no de otra manera se explica la residencia en dicho apartamento de un tercero como lo es el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia.

III.-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

La demandante no actúa con los principios que orientan los contratos entre las parte, es decir, existe ausencia de buena fe y en esa media pretende que el fiador MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO le cancele unas sumas de dinero de un contrato que terminó con CARLOS ANDRES VARGAS GARZON desde el mismo año 2016, pretender el pago de dichas obligaciones es recibir un dinero sin una causa justificable, por tanto, a quien le debe exigir el pago es al Señor OLIMPO OLIVARES TORRES por ser la persona a quien ella le arrendo en el mismo 2016 el apartamento sobre el cual el aquí demandado sirvió en aunque entonces por estar una firma en dicho contrato como codeudor de CARLOS ANDRES VARGAS, luego reiteramos no existe causa para pretender este pago por lo que solicitamos al Señor Juez declare probada la excepción aquí invocada.

IV.-MALA FE DE LA DEMANDANTE.

No se concibe como la demandante sin tener legitimación en la causa emprenda una demanda ejecutiva derivada de un contrato que ella misma y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON terminaron en el año 2016, fue la autonomía de la voluntad que influyó en ellos, luego años más tarde pretender el pago de sumas por arrendamiento de un contrato legalmente terminado incurre en actos contrarios a las buenas costumbres y a la moral que debe imperar en las negociaciones además de desbordar

con actos que son contrarios a Derecho generando perjuicio a mi poderdante MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO.

La parte demandante de mala fe, aporta el contrato de arrendamiento a sabiendas que entre ella y su arrendatario lo dieron por finalizado muy pocos días después de su celebración, luego debe es demandar a su verdaderamente obligado con quien no sabemos si firmó contrato verbal o escrito, es decir, con el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES.

Por lo anterior, solicitamos al Señor Juez declarar probada la excepción aquí propuesta y condenar en costas al demandante.

V.- BUENA FE DE PARTE DEL DEMANDADO MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional, la buena fe como principio ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, en esa medida es necesario analizar el comportamiento de las partes y de ese análisis que se realiza vemos como éstas actuaron con el absoluto apego a las normas en su relación jurídica, en esa medida firmaron el contrato de arrendamiento, pero posteriormente a su celebración cuando fue terminado entre la Señora LULYA MERY GONZALEZ DE BURGOS y CARLOS ANDRES VARGAS GARZON, solo le comunican al aquí demandado la realidad de lo sucedido es decir la terminación del contrato de arrendamiento en el año 2016, pero él de buena fe no le solicita un paz y salvo a la aquí demandante, por lo que se reitera, él creyó fehacientemente en lo que le manifestaron obrando en consecuencia conforme a los postulados de la buena fe.

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional se han pronunciado sobre la buena fe como principio y en esa medida nuestro máximo tribunal Constitucional ha expuesto:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos

específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen²”.

En el Código Civil, también en el artículo 768 se reglamenta el principio Constitucional de la buena fe el cual establece: **“La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio...”** artículo que guarda plena relación con el **16** ibídem en el que los particulares en sus relaciones deben actuar con absoluto apego al ordenamiento jurídico y no pueden en sus convenios derogar las leyes existentes para acomodar dichas relaciones a sus intereses particulares.

A su turno, también me remito a lo que prevé el artículo 1603 del Código Civil los que establece **“Los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”**.

Todo lo anterior, conduce a solicitar al Señor Juez, que se dé por probado este medio exceptivo acabado de sustentar.

VI PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES QUE SE COBRAN

En nuestra legislación se consagra la prescripción como una manera en que se pueden adquirir las cosas ajenas, y también la forma de extinguir las acciones o los derechos ajenos, lo que opera por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el tiempo previsto en las normas, concurriendo además unos requisitos (artículo 2512 del C.C.). Por otra parte, en lo que atañe a la prescripción extintiva de las acciones o derechos de los demás, es necesario que se cuente el tiempo desde que la obligación se hace exigible (art. 2535 del C.C.).

Pero además de lo planteado se cuenta en nuestro derecho con el tema que la prescripción cuando no se ha cumplido puede interrumpirse, de manera natural o civil; entendiéndose por la primera por el hecho en que los deudores reconozcan la obligación, bien sea que éste reconocimiento se produzcan de manera expresa o tácitamente; mientras que en tratándose de la segunda, o sea la civil cuando se produce la notificación al deudor de la respectiva demanda (artículos 2522,2523,2539 del Código Civil en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 94 del C.G.P).

La demandante pretende el cobro de unas obligaciones de tracto sucesivo que se generan desde el año 2016, las cuales se encuentran más que prescritas, invocación de la excepción que se espera sea declarada por el Despacho cuando realice su análisis en caso que las demás excepciones no prosperen.

² Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

VII. FORMULO COMO EXCEPCIONES “Los demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor” y, finalmente, la “Ecuménica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso”.

*“Las excepciones generales que consagra el artículo 282 del C.G.P.”, me permiten solicitarle al Señor Juez que si en el curso del proceso resultan probados hechos que constituyan alguna excepción, se declare en forma oficiosa en la sentencia, por lo cual desde ahora pido al Juzgado que al efectuar un estudio minucioso del derecho pretendido y al decretar y practicar las pruebas se evalúe si al demandante le asiste o no razón en el derecho pretendido, para luego de ese análisis objetivo proceda a declarar oficiosamente la excepción que se pide y que resultare conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso; el cual establece “...**Artículo 282. Resolución sobre excepciones.***

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

PETICIONES:

1.- Con fundamento en las anteriores argumentaciones de orden legal, solicito al Señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en este escrito, y en su lugar condenar a la demandante en costas y gastos que genere el proceso.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración dar por terminado el proceso y ordenar levantar las medidas previas decretadas y practicadas, junto con el desglose de los documentos presentados al proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96,100,101,422,442, del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes, artículos 621, 671 y concordantes del Código de Comercio

CUANTÍA Y COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por venir conociendo del asunto.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez, decretar y practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTAL:

Solicito al Señor Juez, tener como prueba de la contestación de la demanda y de la presentación de las excepciones que pasan a invocarse, las siguientes pruebas.

1.-Copia del DERECHO DE PETICION de fecha 16 de agosto de 2023 mediante el cual el demandado MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO solicita a la Administración del Conjunto Residencial IRAKA de la Avenida Carrera 7 No. 130 -50 de la Ciudad de Bogotá, **informe desde que fecha y año se encuentra ocupando el apartamento 601 de la torre 4 por el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia.**

2.-**Respuesta negativa del DERECHO DE PETICION emitida por la Administrador CLAUDIA PATRICIA CASTRO C. de fecha martes 29 de agosto** mediante el cual indica que la información solicitada no se permite realizar por disposición de la Ley 1581 de 2012.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar día y hora para que la Señora LILYA MERY GONZALEZ DE BURGOS, quien es mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.382.930, para que comparezca a la audiencia respectiva a absolver el interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado que me permitiré allegar oportunamente al proceso y el cual versará sobre los hechos de esta demanda, y sobre los hechos en que se apoyan las excepciones de mérito, lo mismo que su negligencia en la entrega de los paz y salvos al haber resuelto el contrato de arrendamiento firmado con CARLOS ANDRES VARGAS GARZON y la celebración que ella realizó con OLIMPO OLIVARES TORRES y su grupo familiar, entre otros aspectos probatorios que se desprenden de los hechos de la demanda y de las excepciones que más adelante se expondrán.

OFICIOS

Solicito al Señor Juez se libre oficio con destino a la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA, en cabeza de su administradora CLAUDIA PATRICIA CASTRO C, y/o quien haga sus veces, del conjunto ubicado en la Carrera 7 No. 130-50 de la ciudad de Bogotá, para que certifique desde que fecha y año está habitando el Señor OLIMPO OLIVARES TORRES y su familia el apartamento 601 de la Torre 4 del respectivo Conjunto y si a la fecha en que sea emitida la respuesta dicho señor aún habita en el inmueble.

La anterior prueba se trató de conseguir mediante DERECHO DE PETICION a la Administración del Conjunto Residencial IRAKA como lo ordena el Código General del Proceso en el artículo 173 y concordantes, habiéndose negado la respuesta por lo que solicitamos al Señor Juez acceda a librar el oficio respectivo a fin de que la información sea suministrada al proceso.

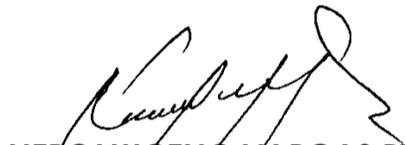
NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en al correo electrónico mavargasp@hotmail.com

Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones insertas en la demanda.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 146ª No. 58B-22 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico vargasnepomuceno4155@gmail.com

Del Señor Juez, atentamente,



NEPOMUCENO VARGAS PTIÑO
C. C. No.4.293.155 de Viracachá
T.P. # 64.731 Exp. C. S de la Jud.

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Señores,
Conjunto Residencial Iraka,
Avenida Carrera 7 No 130-50
Bogotá D.C,

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

Respetados señores:

Yo, **MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**, identificado con cedula 4.221.373 de Ramiriquí de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la siguiente petición

HECHOS:

1. Que en el juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá con número de radicado 2022-00259 cursa un proceso ejecutivo que busca el pago de cánones de arrendamiento del apartamento 601 de la torre 4 del Conjunto Residencial Iraka ubicado en la carrera 7 No 130-50 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Que en el escrito de demanda se establece que es el señor **CARLOS ANDRES VARGAS TELLEZ** es el arrendatario del apartamento 601 de la torre 4 del Conjunto Residencial Iraka.
3. Que la actual persona que ocupa el inmueble es la persona **OLIMPO OLIVARES TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 7.216.071 de Duitama.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente se me informe desde que fecha el señor **OLIMPO OLIVARES TORRES** o su grupo familiar reside en el apartamento 601 de la torre 4 del Conjunto Residencial Iraka ubicado en la carrera 7 No 130-50 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Solicito respetuosamente se me informe si el señor **OLIMPO OLIVARES TORRES** ha realizado el pago de servicios y administración durante el tiempo de ocupación en debida forma o si por el contrario se ha constituido en mora.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico: df.vargast@gmail.com

Cordialmente,

MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO
C.C. 4.221.373



Nepomuceno Vargas Patiño <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Fwd: Derecho de petición Apartamento 601 Torre 4

1 mensaje

Daniel Vargas <df.vargast@gmail.com>

9 de octubre de 2023, 16:15

Para: "vargasnepomuceno4155@gmail.com" <vargasnepomuceno4155@gmail.com>

Contestación de derecho de petición

----- Forwarded message -----

De: **CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA PH** <irakaphadmon@hotmail.com>

Date: mar, 29 ago 2023 a las 20:21

Subject: RE: Derecho de petición Apartamento 601 Torre 4

To: daniel vargas <df.vargast@gmail.com>

Respetado Señor Vargas cordial saludo,

En relación con el asunto de la referencia, nos permitimos informar que por la ley 1581 de 2012 no podemos hacer entrega de la información solicitada.

No obstante, las personas que menciona en su comunicación no figuran en el libro de propietarios de la copropiedad.

Cordialmente,

LILIA SALDARRIAGA
Rpte Legal

CLAUDIA PATRICIA CASTRO C.

Administradora (d)

Tel: 3504593863

AVISO IMPORTANTE: Este mensaje, así como los archivos adjuntos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado y/o autorizado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error, o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, por favor informarnos al correo: irakaphadmon@hotmail.com, de manera inmediata por este medio y proceda a suprimirlo o borrarlo. Cualquier utilización, reproducción, alteración, archivo o comunicación a terceros del presente mensaje y archivos anexos, podrá ser considerado ilegal. Este aviso se ajusta a lo establecido por la Ley 1581 de 2012, Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema

**AVISO LEGAL CORREO**

AVISO LEGAL CONJUNTO RESIDENCIAL IRAKA P.H. Si Usted no es el destinatario, le Informamos que no podrá usar, retener, Imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor Infórmenos a irakaphadmon@hotmail.com y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o Información de contacto del remitente y en general sobre la Información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

De: daniel vargas <df.vargast@gmail.com>

Buenas tardes,

Por medio de la presente solicito respetuosamente se me de respuesta en los términos establecidos por la Ley artículo 23 de la Constitución Política y de la Ley 1755 DE 2025.

Quedo atento a su respuesta,

Feliz tarde.

MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO

2 adjuntos



Outlook-pbekhpdp.png
11K



Outlook-pbekhpdp.png
11K